



## Resolución de Superintendencia

N° 1072-2015-SUCAMEC

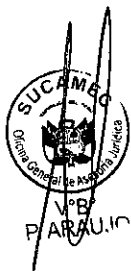
Lima, 20 NOV. 2015

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de octubre de 2015 por la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C., en contra de la Resolución de Gerencia N° 932-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de setiembre de 2015, emitida por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 765-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 30 de junio de 2015 se impuso a la administrada las siguientes sanciones de multa: 1) 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 31 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, y 2) 25% de la UIT por la comisión de la infracción prevista en el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627.
3. El día 11 de agosto de 2015, la administrada presentó un escrito ante la mesa de partes, en el cual señaló que estaba interponiendo recurso administrativo contra la Resolución de Gerencia N° 765-2015-SUCAMEC-GSSP; sin embargo, solo remitió el voucher de pago N° 0669685 del 07 de agosto de 2015, ascendente a la suma de S/. 962.50 (25% de la UIT vigente).
4. Ante ello, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, mediante Oficio N° 5467-2015-SUCAMEC-GSSP, de fecha 12 de agosto de 2015, comunicó a la administrada que la multa impuesta a través de la Resolución de Gerencia N° 765-2015-SUCAMEC-GSSP asciende a un total de 50% de la UIT, como consecuencia de la comisión de las infracciones previstas en los numerales 31 y 44 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, motivo por el cual se le instó a realizar el abono restante en la cuenta de la SUCAMEC.
5. El día 07 de setiembre de 2015, la administrada dio respuesta al Oficio N° 5467-2015-SUCAMEC-GSSP, precisando que cumplió con pagar la multa correspondiente al numeral 31 de la aludida Tabla de Infracciones, por haber existido un error administrativo de su parte respecto a la comunicación de la prestación del servicio; sin embargo, en cuanto a la infracción al numeral 44 argumentó que no corresponde efectuar el pago por dicha infracción, toda vez que a la fecha en que se realizó la inspección inopinada, esto es el 09 de febrero de 2012, la empresa ya contaba con el pronunciamiento previo por parte de la SUCAMEC referido a la emisión del carné de identidad, ordenándose en fecha posterior que se expida dicho documento, hecho que se concretó el 10 de febrero de 2012 y que, en tal sentido, fue responsabilidad de la SUCAMEC que no se entregue el respectivo carné apenas se emitiera el pronunciamiento.



6. Mediante Resolución de Gerencia N° 932-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de setiembre de 2015, se declaró inadmisibile el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución de Gerencia N° 765-2015-SUCAMEC-GSSP, por no haberse sustentado en nueva prueba.
7. A través del escrito presentado el 07 de octubre de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 932-2015-SUCAMEC-GSSP.
8. En su Recurso de Apelación, respecto a la presunta infracción al numeral 44 *"Permitir que su personal brinde servicios de seguridad privada sin contar con el carné de identidad correspondiente"* de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627, la administrada argumenta que, en primer término, debe abordarse qué se entiende por *"sin contar con el carné de identidad correspondiente"*, señalando expresamente que *"en dicha hipótesis no se señala a qué tipo de carné de identidad se refiere y no necesariamente se está refiriendo al de la SUCAMEC; si no existe esta precisión, lo que se está haciendo es una analogía en la aplicación de la figura y, con ello, una irregular aplicación de la infracción en mención, lo cual vulnera directamente el principio de tipicidad"*.
9. Sobre el particular, debemos señalar que cuando la infracción señala "carné de identidad correspondiente" está haciendo referencia al carné de identidad que emite la SUCAMEC a favor de los agentes de seguridad privada y no a cualquier otro carné como alega la administrada. Para llegar a dicha conclusión, debemos partir, en primer lugar, de lo señalado en el artículo 5 de la Ley N° 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC, toda vez que dicho artículo señala, en relación a la determinación de las infracciones y sanciones, que *"Las infracciones y sanciones especificadas en las Tablas que se detallan en los anexos 01, 02, 03 y 04 y que forman parte de la presente Ley, son consecuencia de la transgresión a las disposiciones contenidas en las normas legales que regulan las actividades controladas por las DICSCAMEC"* (subrayado nuestro).



A su vez, al remitirnos a las disposiciones legales que regulan los servicios de seguridad privada<sup>1</sup>, podemos advertir que el artículo 63 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN - Reglamento Ley de Servicios de Seguridad Privada, define al personal operativo como *"la persona debidamente capacitada y autorizada para realizar algunas de las actividades inherentes a las modalidades de seguridad privada [...]"*, siendo que dicha autorización se materializa, conforme lo dispone el literal "a" del artículo 65 del mismo cuerpo normativo, a través de la emisión del Carné de Identidad otorgado por la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC). Asimismo, para reforzar este argumento, podemos señalar que el artículo 55 que contempla las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada, señala en su literal "p" la obligación de *"controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de*



<sup>1</sup> La Ley N° 28879 - Ley de Servicios de Seguridad Privada y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 003-2011-IN.





## Resolución de Superintendencia

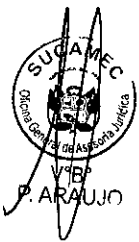
identidad expedido por DICSCAMEC y que corresponda a la modalidad que desempeñe" (subrayado nuestro).

Es preciso indicar que las infracciones establecidas en las tablas, que como anexo forman parte de la Ley N° 28627, tienen sus respectivas concordancias legales, las mismas que nos remiten a las normas que regulan dichas obligaciones.

10. De lo expuesto precedentemente, podemos concluir que cuando el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627 dispone la infracción de "Permitir que su personal brinde servicios de seguridad privada sin contar con el carné de identidad correspondiente", está haciendo referencia al carné de identidad emitido por la SUCAMEC. En tal sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, como alega la administrada.
11. Por otro lado, la administrada argumenta que se debe determinar "desde cuándo se puede decir que se cuenta con la autorización, desde la resolución que se emitió o desde el otorgamiento del carné". Alega que "son los pronunciamientos administrativos que generan la existencia jurídica a un derecho o un permiso, y no el otorgar un carné". Señala, además, que "ya se tenía un pronunciamiento (resolución) de parte de la SUCAMEC mucho antes de la inspección inopinada".
12. Al respecto, debemos indicar que la administrada al hacer alusión al pronunciamiento o resolución que se tenía mucho antes de la inspección inopinada, se está refiriendo a la Resolución expedida a su favor, mediante la cual se le autorizó el funcionamiento como empresa de vigilancia privada. Sin embargo, dicha autorización de funcionamiento es independiente de la autorización que se emite a favor de los agentes de seguridad que laboran para la empresa de seguridad, la cual, como ya se mencionó, se materializa a través de la emisión del carné de identidad.

Cabe señalar que para efectos de emisión del carné de identidad a los agentes de seguridad, se cuenta con un procedimiento TUPA en el que se señala una serie de requisitos a ser presentados. Luego de ser evaluada la documentación presentada, de ser el caso, se procede a emitir el respectivo carné de identidad, el cual autoriza al agente de seguridad a prestar los servicios de seguridad privada, según la modalidad a la que pertenezca. Es preciso mencionar que dicho carné de identidad contiene un acto administrativo, pues se trata de una declaración de la entidad, consistente en facultar o autorizar a determinadas personas, llamadas "agentes de seguridad o personal operativo", para prestar servicios de seguridad privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos que, para tal efecto, se contemplan en el TUPA de la SUCAMEC, siendo que dicha declaración o autorización va a producir efectos jurídicos sobre los intereses de la administrada.

13. Por tanto, podemos afirmar que recién desde el otorgamiento del carné de identidad, el agente de seguridad se encuentra autorizado para prestar servicios de seguridad privada, debiendo dicho documento ser portado en un lugar visible durante el desempeño de sus funciones, conforme a lo regulado en el literal "p" del artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN, antes reseñado.



14. En el presente caso, la situación objetiva es que el señor Orlando Carhuatanta Morales, el día de la inspección inopinada (09 de febrero de 2012), se encontraba prestando servicios de seguridad privada sin contar con el respectivo carné de identidad personal, toda vez que éste fue emitido en fecha posterior, el día 10 de febrero de 2012; sin embargo, para que los agentes de seguridad puedan desempeñar sus funciones, se requiere que previamente cuenten con el carné de identidad personal; por lo que el argumento de defensa de la apelante no desvirtúa la infracción imputada.
15. En consecuencia, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 932-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de setiembre de 2015.
16. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
17. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**SE RESUELVE:**

Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP. CORPORACIÓN SHERIFF S.A.C. contra la Resolución de Gerencia N° 932-2015-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de setiembre de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
-----  
**DERIK ROBERTO LATORRE BOZA**  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

